



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

28 de febrero de 2000

**Re: Consulta Núm. 14723A**

Contestamos su carta en la cual solicita información adicional sobre la opinión que emitimos en respuesta a su consulta anterior. Su pregunta específica es la siguiente:

Hacemos referencia a la [C]onsulta [N]úmero 14723. La misma está relacionada a la legislación protectora del trabajo aplicable al pago de días feriados. Aunque sabemos que los laboratorios no están cubiertos por la Ley [N]úmero 1 del 1 de diciembre de 1989, necesitamos conocer cuál es la forma correcta, en que las empresas que sí les aplica administran situaciones similares a las expresadas en nuestra carta.

En su consulta original, planteaba usted el caso de un empleado de laboratorio cuyo horario de trabajo regular es de 40 horas semanales de lunes a sábado, con una tarde libre durante un día fijo de la semana. Las preguntas que usted formuló fueron las siguientes:

1. Cuando ocurre un día feriado el sábado, ¿se ajusta el horario de lunes a viernes para que se trabajen las 40 horas en ese período o se le concede la tarde libre en el día libre regular del empleado?
2. Cuando el día feriado ocurre dentro del período de lunes a viernes y éste coincide con el día en que el empleado regularmente disfruta su tarde libre, ¿se cambia la tarde libre para otro día o se deja igual aunque coincida con el día feriado?

La Ley Núm. 1, *supra*, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, aplica únicamente a establecimientos comerciales, los cuales define su Artículo 2(b) como "cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleve a cabo cualquier

tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que combinen ventas al por mayor con ventas al por menor o al detalle." Como indicamos anteriormente, los laboratorios no son "establecimientos comerciales" y por lo tanto no están cubiertos por la ley.

Conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 1, *supra*, los establecimientos comerciales deberán permanecer cerrados durante todo el día en aquellas fechas que nuestra Asamblea Legislativa ha designado como días de cierre total, los cuales se enumeran en el referido Artículo 3. Según lo dispone el Artículo 4(d) de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada por el Artículo 12 de la Ley Núm. 1, *supra*, se consideran horas extras de trabajo:

Las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día de descanso que se haya fijado o se fijase por ley en el caso de industrias que no están sujetas al cierre de su establecimiento; y las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día domingo en aquellos establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones ese día y estén sujetos a las disposiciones de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales; disponiéndose que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por dicha ley se pagarán a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares.

Nótese que la ley se refiere a horas trabajadas "durante el día domingo" en el caso de establecimientos comerciales cubiertos por la Ley Núm. 1, *supra*, y que decidan operar ese día. No hay disposición de ley análoga sobre días feriados que coincidan con el sábado. Por lo tanto, el hecho de que el día feriado ocurra un sábado no tiene consecuencia alguna para los establecimientos comerciales cubiertos por la Ley Núm. 1, *supra*.

Por otro lado, los establecimientos comerciales también están cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al por Menor, cuyo Artículo VIII, Apartado D, dispone lo siguiente:

Días Feriados en que no se trabaja - A todos aquellos trabajadores que regularmente trabajen 4 ó más días a la semana deberá pagárseles los días o medios días feriados declarados por la Legislatura y en que los establecimientos vienen obligados a cerrar sus puertas (con excepción de los domingos) a razón de las horas que regularmente trabajen y el jornal por hora regular que perciban, [. . .].

El propósito del referido Apartado D es que los empleados de establecimientos comerciales cubiertos por este decreto no sufran menoscabo de su salario aún en aquellas semanas en que no trabajan algún día debido a que el establecimiento en que están empleados viene obligado a cerrar sus puertas por disposición de la Ley Núm. 1, *supra*.

Conforme a lo anterior, por lo tanto, la respuesta a ambas las preguntas formuladas es que los establecimientos comerciales cubiertos por la Ley Núm. 1, *supra*, no vendrían obligados a hacer cambio alguno en el horario del empleado en los casos hipotéticos que nos refiere, siempre y cuando el empleado no sufra menoscabo en el salario por razón de no haber trabajado durante el día feriado.

Esperamos haber aclarado sus dudas sobre este particular.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo